

087590

RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CADUCIDAD DE ACUERDO A LETRA A) DEL ARTÍCULO 55° DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE DON NICOLAS RAIMUNDO ORTIZ DUARTE.

VALPARAÍSO, 24 FEB. 2016

1137

Subdirección Jurídica	
NCOT	UD
Abogado Redactor	
D.A.R.A.	

R. Exenta N° ----- / **VISTOS:** Solicitud de ampliación de plazo de caducidad por causa de Fuerza Mayor, presentada en con fecha 03 de agosto de 2015, por don Nicolás Raimundo Ortiz Duarte; Informe Técnico de solicitud de Fuerza Mayor N° 64867, de fecha 19 de octubre del 2015, remitido por la Encargada del Registro Pesquero Artesanal del Departamento de Pesca Artesanal, del Servicio Nacional de Pesca, con fecha 19 de octubre de 2015; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones y la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de agosto de 2015, se realizó por don Nicolás Raimundo Ortiz Duarte, cédula de identidad N° 4.890.934-5, una presentación en que manifestó su voluntad de acogerse a la letra a) del artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura que consagra la fuerza mayor, para conservar la vigencia de su inscripción, RPA N° 958142, correspondiente a la embarcación "PILAR", en el Registro Pesquero Artesanal.

Que, el interesado tiene adscrita a su inscripción artesanal la embarcación "PILAR", clase lancha menor, RPA N° 958142, matrícula N° 10 de San Antonio y no registra ningún informe de operación de sus actividades pesqueras extractivas desde el 08 de febrero del 2013 siendo esta fecha su última operación con una captura de 300 kilos de Corvina.

Que, el artículo 55°, letra a), de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que caducará la inscripción en el registro artesanal: "Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.". A su vez, el inciso segundo establece "En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado".

Que, atendido a la redacción de la letra a) del Artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe entenderse que la caducidad opera para aquellos que nunca han realizado operaciones pesqueras extractivas, como a su

vez, para quienes han suspendido sus operaciones, durante tres años sucesivos.

Que, la fuerza mayor o caso fortuito se define en el artículo 45° del Código Civil, como el imprevisto que es imposible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Que, en atención a lo expuesto en la letra a) del Artículo 55° y artículo 45 del Código Civil, don Nicolás Raimundo Ortiz Duarte, alega fuerza mayor exponiendo que *"la embarcación se encuentra en reparación, pero no he podido abonar para su total reparación, ya que no puedo trabajar y que la nave no ha podido operar sobre las especies autorizadas y renovar su Certificado de Navegabilidad debido a mi estado de salud precario derivado de un problema de columna que me llevó a la jubilación de invalidez en forma absoluta y posteriormente problemas cardiacos"*.

Que, lo expuesto no configura un caso de caso fortuito o fuerza mayor respecto de la embarcación **"PILAR"**, ya que no se pueden atribuir las circunstancias médicas del solicitante como causantes de la falta de operación y renovación de la vigencia del Certificado de Navegabilidad de su embarcación atendido a que los antecedentes que acompaña datan de una fecha anterior a la última operación de la embarcación e incluso anteriores a la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales.

Que, la circunstancia de encontrarse actualmente la embarcación **"PILAR"** en reparaciones tampoco constituye un caso de caso fortuito o fuerza mayor, ya que las reparaciones son un hecho que el armador debió prever al tener la embarcación, debido a que ellas son propias de la actividad pesquera artesanal.

Que, para estar en presencia de fuerza mayor o caso fortuito, debe tratarse de un hecho imprevisto, irresistible y que no haya sido desencadenado por el hecho propio del obligado. Ahora bien, la imprevisibilidad significa que racionalmente no exista manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que la provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirla con un cierto grado de seguridad o certeza. Por otra parte, la irresistibilidad significa que quien la sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede en las situaciones mencionadas en el referido artículo 45.

Que, por todo lo expuesto, procede rechazar la solicitud de fuerza mayor presentada por don Nicolás Raimundo Ortiz Duarte.

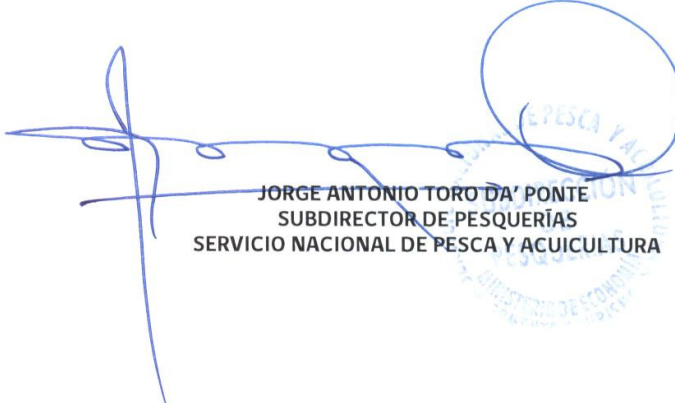
RESUELVO:

1.- Recházase la solicitud de ampliación de plazo de caducidad de acuerdo a la letra a) del artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura que establece la fuerza mayor o caso fortuito, presentada el 03 de agosto de 2015, por don Nicolás Raimundo Ortiz Duarte, cédula de identidad N° 4.890.934-5, respecto de la embarcación **"PILAR"**, RPA N° 958142, por no corresponder a un caso fortuito o fuerza mayor.


2.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



JORGE ANTONIO TORO DA' PONTE
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



Distribución

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca de la Región de Valparaíso.
- Depto. Pesca Artesanal.
- Depto. Jurídico.
- Oficina de partes.